

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 116(15 ABR 2013)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 115 del 26 de marzo de 2013 y se toman otras determinaciones"

EL SUBDIRECTOR DE SALUD
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la conferida por el artículo 74, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 115 del 26 de marzo de 2013, esta Subdirección ordenó la cancelación ante el Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Subdirección de Salud, del Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego a la institución Especializada SIMETRIC CALI-NORTE NIT: 800248545 – 1, ubicada en la Avenida 4 N No. 64 N – 44, Local 9, Centro de Negocios "La Setenta" de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, perteneciente a la Sociedad "SIMETRIC S.A."

Que la sociedad SIMETRIC S.A., presentó a través de Apoderada, en el término y con los requisitos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la citada Resolución No. 115.

Que la recurrente, haciendo referencia al "Acta No. 016" A visible a FOLIO 81 del Expediente afirma que la Resolución recurrida se fundamentó en "un TESTIMONIO O DECLARACIÓN DE TERCERO...", sin que se hubieran observado "las reglas establecidas de imperativo cumplimiento para la recepción de una prueba testimonial o declaración de tercero del código de procedimiento civil..."; al efecto cita, transcribe y comenta el Código de Procedimiento Civil, en particular los artículos 227, 228 y 229, con las modificaciones del decreto 2282 de 1989, en cuanto a los requisitos que en su criterio fueron omitidos y las consecuencias que dichas normas prevén para la eventual inobservancia de los rituales de dicha prueba.

Que la sustentación del recurso no hace mención alguna, ignora, guarda silencio, respecto de la normalidad, las circunstancias de hecho y los documentos en los cuales se fundamenta la Resolución 115 del 26 de marzo de 2013 proferida por esta Subdirección, y tampoco expresa sus pretensiones respecto de la decisión que recurre. No obstante, con fundamento en el principio

HOJA 2 / Continuación Resolución No. 116 de 15 ABR 2013 Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 0115 del 26 de marzo de 2013".

constitucional sobre la prevalencia de lo sustancial frente a las formas (artículo 228 de la Carta), se procederá al estudio y decisión del recurso de reposición interpuesto.

Que, en primer término, la Resolución 115 de marzo 26 de 2013 no está fundamentada en prueba testimonial alguna y tampoco en el Acta No. 016 A, como afirma la recurrente. La Resolución, como de manera clara y expresa señala en su parte considerativa, fue proferida con fundamento en la PRUEBA DOCUMENTAL recaudada en la VISITA "IN SITU" practicada por el Grupo PIRINE en las instalaciones de la institución especializada SIMETRIC CALI NORTE el día 20 de marzo de 2013 a partir de las 15:00 horas (3:00 P.M.) y ubicada en la Avenida 4 Norte Número 64 N - 44 Local 9, Centro de Negocios "la Selenta" de Cali, Valle del Cauca; visita que corresponde a las funciones de esta Subdirección respecto de la instituciones inscritas en el Registro del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud de conformidad a lo establecido por el decreto 2858 de 2007, artículo 17, tal como se dejó explicado en el acio recurrido; y que, como lo recoge el Acta No. 016 del 20 de marzo de 2013, fue atendida por la señora MÓNICA MARCELA GUEVARA ROMERO identificada con cédula de ciudadanía número 66.786.655 de Palmira en calidad de Administradora de ese Centro y quien se identificó como representante de SIMETRIC S.A. en ese departamento.

Que en dicha Visita se detectaron anomalías e irregularidades sobre el área de optometría, donde según se dijo por la Administradora, se desempeñaba la profesional optómeira DIANA MARCELA HERNANDEZ SERNA, quien no estaba presente y donde su firma en los Certificados Médicos expedidos hasta la fecha no era consistente y a prima facie se advertía una alteración, razón por la cual se procedió a contactarla vía telefónica, donde en presencia de todos los firmantes del acta N° 016 anteriormente enunciada, así como se hiciera con la médica ETHILDE VANESSA LENIS RIVERA, se logró la comunicación con la mencionada señora DIANA MARCELA HERNANDEZ SERNA quien a viva voz expresó no estar laborando desde el mes de diciembre en la entidad y que se encontraba en Bogotá.

Que lo así manifestado por la profesional y no refutado ni por el psicólogo HENIER GIRALDO TORRES, ni por la Fonoaudióloga MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ como por la Administradora MONICA MARCELA GUEVARA ROMERO y la recepcionista ANGELA LORENA PANTOJA, aunado a las presuntas alteraciones en la firma de la señora HERNANDEZ SERNA, independientemente de la acción penal que por el presunto delito de Falsedad documental se deba adelantar conforme a denuncia que se elevará, llevaron a adoptar la decisión objeto de reposición atendiendo lo señalado en el artículo 16 del Decreto 2858 de 2007.

Que con base en lo registrado esta Subdirección de Servicios de Salud dio aplicación al decreto 2858, artículo 16, que a la letra dice:

Artículo 16. Cancelación del registro. De comprobarse que la Institución Especializada autorizada para certificar la aptitud psicofísica de los aspirantes a obtener el permiso para el porte y tenencia de armas de fuego, expide el Certificado sin haber adelantado el proceso de evaluación o altera sus resultados, se cancelará automáticamente la inscripción por parte del Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Servicios de Salud y se correrá traslado de este hecho a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Negrillas fuera del original.

Que conforme se recoge en el Acta 16 del 20 de marzo de 2013, la hipótesis de hecho de la norma transcrita se configuró puesto que in situ se comprobó la expedición de certificados de aptitud psicofísica con la práctica del examen de optometría y sin presencia de Profesional en esta área pero con el sello y la firma presuntamente de la misma Profesional; se repite, hechos que no fueron desvirtuados por la señora Administradora representante de SIMETRIC ni por las demás personas presentes, y en cambio fueron motivo de alerta sobre una grave irregularidad que se estuviera presentando en el Centro, al ser enunciados de viva voz por la directa interesada, no por un tercero rindiendo testimonio;

Que en consecuencia, dada la hipótesis de hecho, procede el efecto jurídico previsto en la misma norma, esto es en el transcrito artículo 16 del decreto 2858 de 2007, razón por la cual debía procederse a la cancelación automática del registro y así se sustentó y profirió la resolución 115 ahora recurrida.

Que el Acta No. 016 A del 27 de marzo de 2013, a la cual se refiere recurrente para sustentar sus recursos, no fundamentó la Resolución 115 y tampoco recoge una prueba testimonial.

Que la Resolución N° 020 del 11 de junio de 2008 registró a la Institución Especializada SIMETRICALI NORTE para expedir el certificado médico de aptitud psicofísica para la tenencia y porte de armas de fuego, debiendo someterse para su vigencia y permanencia al cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la misma pudiendo advertir que en el parágrafo del literal quinto prevé textualmente lo siguiente:

"...Serán causales de cancelación del registro, cualquier omisión o incumplimiento de los requisitos señalados en las normas y los que taxativamente señale en acto administrativo la Dirección General de Sanidad Militar..."

Que el "Acta de Visita" es el documento que se levanta por la auditoría de la Subdirección de Servicios de Salud, en toda revista que realiza a las Entidades autorizadas para expedir Certificados Médicos de Aptitud Psicofísica para la tenencia y porte de armas de fuego, donde tanto las observaciones como los resultados obtenidos en la misma sirven de fundamento para que se mantenga la inscripción o se proceda a la cancelación.

Que en tratándose de exámenes médicos de aptitud psicofísica exigidos para que se pueda adquirir por parte de particulares armas de fuego, imperativo resulta por parte de la entidad encargada de ejercer el control y seguimiento a las Entidades autorizadas para su realización, actuar con urgencia y prontitud cuando la Institución Especializada que no ha cumplido con los compromisos y deberes adquiridos al momento de ser autorizada, ya que se busca prevenir y ante todo evitar que las armas de fuego puedan ser compradas por quienes no cumplen con las exigencias requeridas para ello.

Que como lo señala el citado decreto en su considerando:

"Que con el propósito de proteger derechos constitucionales, como la vida e integridad de las personas, espíritu evidente del legislador en la ley 1119 de 2006, se hace necesario establecer los requisitos técnicos, tecnológicos y de procedimiento para la realización del examen médico y de quienes pretenden efectuarlo de acuerdo a la ley" Negritas y subrayas fuera del original.

Que el monopolio de las Armas de Fuego corresponde al Estado a través de la Jefatura Control Comercio Armas Municiones y Explosivos y que siendo el porte de armas una actividad riesgosa y delicada se requiere que quienes las adquieran reúnan las condiciones médico legales para su porte y precisamente la disposición legal acorde con ello permite y faculta a esta Subdirección a que ante el incumplimiento de los compromisos adquiridos por la Institución Especializada y el no adelantar en debida forma el proceso para la expedición de los certificados la cancelación sea inmediata tal y como se dio en el presente caso.

Que además y conforme se dejó explicado, los argumentos expuestos por la recurrente no desvirtúan las razones de hecho y de derecho que fundamentan la Resolución 115 de marzo 26 de 2013 proferida por esta Subdirección.

Que en mérito de lo expuesto el Subdirector de Salud de la Dirección General de Sanidad Militar

RESUELVE

Artículo Primero. Confirmar en todas sus partes la Resolución 115 del 26 de marzo de 2013 "por la cual se cancela ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar-Subdirección de Salud, del Registro de Instituciones Especializadas en la certificación médica de aptitud psicofísica para la tenencia y el porte de armas de fuego a la institución especializada SIMETRIC CALI NORTE NIT 800248545-1, ubicada en la Avenida 4N No. 64 N-44, Local 9, Centro de Negocios "La Setenta" de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, perteneciente a la Sociedad "SIMETRIC S.A."

Artículo Segundo. Reconocer a la doctora MARCELA CRISTINA RIZO BENAVIDEZ con T.P. No. 217.012 del C.S. de la J. como Apoderada de la sociedad SIMETRIC S.A. en los términos y con los efectos del poder que le fuera conferido y ha sido allegado a las presentes diligencias.

Artículo Tercero.- Conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la sociedad SIMETRIC S.A para lo cual, una vez notificada la presente Resolución se remitirán las diligencias al Despacho del señor Director General de Sanidad Militar, como superior inmediato.

Artículo Cuarto.-Notifíquese personalmente esta Resolución la doctora MARCELA CRISTINA RIZO BENAVIDEZ con T.P. No. 217.012 del C.S. de la J., Apoderada de la sociedad SIMETRIC S.A. y en su defecto por edicto, dando cumplimiento al artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

Coronel JUAN CARLOS VARGAS CALDERÓN
Subdirector de Salud

